



Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO - LEY 1849 DE 2017)

RADICACIÓN: 11-001-60-99-068-2017-00420-00

AFECTADOS: ELISEO ORTIZ ATEHORTÚA, YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ
Y OTROS.

FISCALÍA: TREINTA Y OCHO ESPECIALIZADA DEEDD DE BOGOTÁ D.C.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el abogado FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ apoderado del afectado YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ, en contra del proveído de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual el despacho negó la solicitud de aclaración y adición a los dictámenes periciales de fecha 23 de octubre de 2019¹ y 13 de enero de 2020², elaborados por el perito experto de la Seccional de Investigación Criminal-DIRAN, patrullero CARLOS ALBERTO NARVÁEZ BARROS.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Aduce el señor apoderado FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, que la decisión recurrida vulnera gravemente el derecho de defensa de su prohijado. Igualmente que con su solicitud no pretende desbordar el objeto de la pericia, por lo que solicita que tal decisión sea revocada, ordenándose al perito aclarar todos los hierros que se evidenciaron y que van a ser el fundamento para que el despacho dicte la sentencia.

Considera que la pericia oficial es precaria y errada, presentando su cliente diferencias patrimoniales monumentales sin reportar, lo que es totalmente equivocado, como quiera que se tomaron las declaraciones de renta y se confrontaron con la información que reportaron terceros, y no con toda la información contable y financiera que se acreditó, como préstamos bancarios, compras y ventas de inmuebles y vehículos, papeletas de ganado, que muestra una realidad económica lícita.

Asegura que lo que pretende la defensa es que el señor perito concluya su dictamen pericial, teniendo en cuenta los documentos aportados, informando cómo llegó a esas conclusiones y con qué fundamento legal puede afirmar que *“las informaciones exógenas en su patrimonio, ingresos costos y deducciones no coinciden por los años gravables presentados en sus declaraciones de renta, ya que las mismas se encuentran en forma fraccionada e incompleta”*.

Solicita también se adicione la pericia informando si el señor YINSON está obligado a presentar información exógena.

¹ Folios 76-92 p.o. 7

² Folios 159-161 c.o.7

Agrega que si la razón para que el despacho negara las aclaraciones y adiciones tiene que ver con la absoluta limitación que tienen los sujetos en atención a que el estudio económico esta únicamente dirigido a determinar si sus cuentas bancarias registran los movimientos para la adquisición de los bienes que son objeto de esta acción extintiva, no entiende como se ordenó a la DIAN el aporte de la información exógena, cuando solamente se requería obtener información sobre productos financieros que tuviera el señor YINSON.

También considera que el peritaje carece de profundidad y por ende no llega a ser lo suficientemente concreto, claro y preciso, omitiendo explicar las razones por las cuales realiza el cruce de datos tomando como base información exógena que las personas naturales no están obligadas a reportar.

Por otra parte, manifiesta que el auto del 11 de marzo de 2020, es susceptible del recurso de apelación por su contenido y la fase de juicio en la que nos encontramos, en la medida en que no se trata de una decisión de mero trámite, pues afecta los derechos de su cliente y la validez del proceso.

Que frente a la procedencia del recurso de apelación deben tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales, tales como, su contenido y la etapa procesal en la que se profirió, donde frente a su contenido, la decisión de desestimar las solicitudes conlleva a descartar los cuestionamientos hechos a dichos documentos impidiendo que sean valorados en juicio, decisión que se torna contraria al derechos de contradicción. Y que en cuanto a la etapa procesal en la que nos encontramos, considera que el artículo 65 numeral 3º de la Ley 1708 de 2014, así lo señala.

CONSIDERACIONES

El apoderado FERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ en memorial radicado el 02 de julio del corriente año³, interpuso oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto calendarado 11 de marzo de 2020, por medio del cual el despacho negó la solicitud de aclaración y adición a los informes periciales de fecha 23 de octubre de 2019⁴ y 13 de enero de 2020⁵, correspondientes al estudio económico calendarado 12 de junio de 2018, elaborados por el perito experto de la Seccional de Investigación Criminal-DIRAN patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS.

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva, ya sea revocándola, modificándola o dejándola como está, aunado a ello, es totalmente indispensable que el recurso interpuesto sea motivado, lo que significa que se debe exponer al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada y debe ser reformada.

³ Folios 27-35 c.o.8

⁴ Folios 76-92 c.o. 7

⁵ Folios 159-161 c.o.7

Frente a la motivación del recurso, el apoderado del señor YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ, argumenta básicamente que la pericia es precaria y errada, presentando su cliente diferencias patrimoniales monumentales sin reportar, lo que considera totalmente equivocado, teniendo en cuenta que se tomaron las declaraciones de renta y solo se confrontaron con la información reportada por terceros, desconociendo la información contable y financiera que se acredita, como préstamos bancarios, compras y ventas de inmuebles y vehículos, papeletas de ganado, que muestra una realidad económica lícita.

También indica que no pretende desbordar el objeto de la pericia, pero sí que el perito tenga en cuenta toda la documentación allegada o suministre los argumentos legales para haberla descartado y las bases técnicas de sus afirmaciones plasmadas en los informes.

Frente a tales argumentos, considera el Despacho que le asiste razón al señor apoderado en cuanto a que si el perito no tuvo en cuenta la información suministrada por la defensa, deberá explicar de manera detallada los fundamentos técnicos y legales para asumir tal proceder de acuerdo con el objeto de la pericia, o en su defecto, realizar la adición respectiva al estudio patrimonial, motivo por el cual se repondrá el auto calendado 11 de marzo de 2020, que negó la solicitud de adición y aclaraciones de los informes periciales de fecha 23 de octubre de 2019⁶ y 13 de enero de 2020⁷, correspondientes al estudio económico calendado 12 de junio de 2018, pero únicamente frente a lo solicitado por el apoderado del señor YINSON EDWIN RUIZ BERMUDEZ, al observarse que dichos informes carecen de una debida argumentación y motivación por parte del perito técnico.

En consecuencia se le solicitará al señor perito patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS, se pronuncie sobre los siguientes puntos:

1. Informe de manera detallada, el motivo por el cual el patrimonio de YINSON fue cruzado con las notas explicativas a las declaraciones de renta, sin tenerse en cuenta los costos y deducciones, movimientos de bancos, saldos en cuenta reportada por el sistema financiero, notarias, oficinas de tránsito y ventas de bienes y servicios al señor YINSON, movimientos que según la defensa, deben ser presentados ante la DIAN por terceros por cada ejercicio fiscal.
2. Aclare si conforme a la actividad económica del señor YINSON, está o no obligado a reportar información exógena ante la DIAN; en caso negativo, cómo ésta entidad acredita la información reportada.
3. Aclare por qué no fue posible adicionar el estudio patrimonial con las declaraciones de renta, soportes y anexos aportados por la defensa, los que según ésta le reportaron al señor YINSON los siguientes ingresos:

⁶ Folios 76-92 c.o. 7

⁷ Folios 159-161 c.o.7



Por valor de \$2.827.712.082 del año 1996 al 2015 por concepto de explotación pecuaria de bovinos, soportados con las papeletas de compraventa de ganado en pie y para sacrificio por valor de \$1545.476.416 equivalente al 60%, venta de leche por \$426.000.000.00 equivalente al 17%, prestación de servicios de preparación de tierras por \$179.100.000,00, equivalente al 7% y arrendamiento de praderas para pastaje por \$21.600.000,00, equivalente al 1% Intereses por \$60.459,00 equivalente al 0%; comisiones por \$100.808.459,00 equivalente al 4% y venta de bienes por \$290.145.000.00, equivalente al 11%. Del año 1996 a 2008 registra ingresos por \$283.226.082, 00, equivalentes al 10%, y del año 2009 al 2015 presenta ingresos declarados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Villavicencio por \$2.544.485.082, 00, equivalentes al 90%.

4. Aclare si es posible establecer con los documentos soporte que obran en el proceso, la fuente de los recursos para adquirir los siguientes bienes:

4.1 Finca La Berraquera, con matrícula inmobiliaria No. 480-534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare, comprada inicialmente en \$6'000.000.00 al señor ISRAEL ROMERO ROMERO mediante escritura pública número 490 del 29 de abril del año 2008, pagados en efectivo con recursos disponibles en caja provenientes de la venta de ganado; luego vendida al señor WILLIAM RUIZ OSPINA en \$10'000.000.00, mediante la escritura 1416 del 14 de octubre del año 2009; comprada nuevamente en \$140.000.000,00, mediante escritura número 825 del 30 de abril del año 2012, con una hipoteca abierta sin límite de cuantía por \$140'000.000.00 a favor del Banco de Colombia S.A, pagados con el desembolso del crédito de vivienda 6399-0011282 del 30 de septiembre del año 2012 por \$140.000.000,00, otorgado por el citado Banco a un plazo de 240 meses, tasa del interés del 13,75% efectiva anual y cuota fija mensual de \$1.791.435,00, operación reportada por el Banco a la DIAN; el saldo a 31 de diciembre del año 2015 último año declarado es de \$135.2275.801,40 y al 31 de octubre del año 2016 fue de \$144.030.414,29.

4.2. Camioneta Toyota Hilux 4x4 Diésel, 3,0 A/T, modelo 2013, placa MKM-198, matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, con prenda al Banco Finandina S.A., comprada el 3 de julio del año 2013 por \$105.400.000,00, más accesorios por \$1.200.000,00, factura 7002-001300 y 5003-009871 de Vehículos del Llano Ltda. respectivamente, para un total de \$106.600.000,00, pagados de contado \$31.980.000,00, con recursos disponibles en caja provenientes de la venta de ganado, y el saldo de \$74.623.000,00, mediante un crédito del mencionado Banco del 8 de junio del año 2012, a 48 meses, tasa de interés del 20, 27% y cuota mensual de \$2.215.516,00.

4.3. Camioneta Toyota Hilux EV, modelo 2005, placa SOE 667, servicio público, matriculada en la Secretaría de Tránsito de Florida Blanca - Santander, comprada de segunda al señor PEDRO SUÁREZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.265.093 y vendida el 29 de diciembre del año 2014 con traspaso abierto al



señor GILDARDO ARANGO CARDONA, por \$40.000.000,00, pero en la citada Secretaría y Registro Único Nacional de Tránsito no se hizo el trámite respectivo, según declaración Juramentada número 225 del 26 de febrero del año 2019, rendida por el señor YINSON RUIZ BERMÚDEZ, ante la Notaría Única de San José del Guaviare. En consecuencia, la camioneta fue pagada con los recursos de la venta disponibles en caja.

4.4. Tractor marca Massy Ferguson, modelo 2014, con factura de venta MI 342 del 24 de noviembre del año 2014, por \$85.000.000,00, emitida por Motores del Valle Motovalle SAS, pagado de contado con recursos disponibles de la venta de ganado y bienes inmuebles disponibles en caja.

4.5. Motocicleta Yamaha línea YW-125, modelo 2015, con placa PYL-89D, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, comprada el 28 de octubre del año 2014, pagada con recursos disponibles en caja, avaluada en \$5.900.000,00.

4.6. Motocicleta Yamaha línea XTZ-250 modelo 2015, motor G91E008755, con placa LZE-49D, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de Acacias, comprada el 17 de julio del año 2014, pagada con recursos disponibles en caja, avaluada en \$11.000.000,00.

4.7. Motocicleta Yamaha modelo 2014, línea YRB-125E, con placa ZUS-78C, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare, comprada el 10 de septiembre del año 2013, por \$3.738.000,00, factura 31772 de Motocrédito y/o Mónica Lizarazo Benavides, Nit 40.373.9181, pagada 50% de contado con recursos disponibles en caja y el saldo a 3 cuotas de \$623.000,00 cada una.

4.8. Motocicleta Yamaha modelo 2013, línea T-115, con placa ZUM-09C, matriculada en el Instituto de Tránsito y Transporte de San José del Guaviare, comprada el 5 de marzo del año 2013, factura 30934 por \$4.438.000,00, Motocrédito y/o Mónica Lizarazo Benavides Nit 40.373.918-1, pagada 50% de contado con recursos disponibles en caja y el saldo a 3 cuotas de \$739.700 cada una.

4.9. Semovientes. 134 animales (12 machos y 122 hembras), explotación tipo cría, levante y ceba, con un peso de 39.380 kilos, ubicados en LA FINCA LA BERRAQUERA vereda la Leona del Municipio de el Retorno del Departamento del Guaviare, marcados con el hierro VN35 a nombre del señor YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ, animales incautados por la Fiscalía. El precio promedio del kilo de carne reportando por la Federación Nacional de Ganaderos es de \$4.540, para un valor del inventario de \$178.785.200,00.

De acuerdo con una muestra de sesenta y cuatro (64) papeletas de compraventa y venta de ganado emitidas por las autoridades competentes suministradas por el señor YINSON EDWIN RUIZ BERMÚDEZ, del año 1996 al 2016, compró 743 cabezas,



levantó 454 semovientes, para un total de 1.197 cabezas a un costo promedio de \$1.221.882,00, y vendió 1.063 a un precio promedio de \$1.670.620,00 cabezas de bovinos por \$1.462.593.418,00 y \$1.775.870.720,00, respectivamente, para una rentabilidad bruta de \$313.277.302,00 equivalente al 18%, de los cuales 743 y 740 cabezas con papeletas, 454 levantados y 323 animales con certificados, respectivamente; por periodos de tiempo años 1996 a 2007, compró 404 y vendió 137 cabezas por \$186.677.802,00 y \$349.039.069,00 respectivamente, y durante los años 2008 a 2015, compró 639 y vendió 603 cabezas por \$1.275.815.616,00 y \$1.526.833.651,00, respectivamente, declarados ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

5. Aclare la supuesta contradicción existente en el informe del 13 de enero de 2020, numeral 9º titulado “*Interpretación de Resultados*”, donde según la defensa el reporte de operaciones exógenas que obra a folios 368 al 380 del anexo 1 de pruebas documentales del dictamen, presenta la información de terceros obligados a reportar información exógena a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, de acuerdo con las normas vigentes, sobre los movimientos en bancos, saldos en cuentas y obligaciones bancarias, inversiones, enajenación de bienes inmuebles y vehículos, compras insumos, materiales y demás mercancías, realizadas por el señor YINSON EDWIN RUIZ BERMEDEZ, prueba que fue utilizada para complementar las cifras de las notas explicativas a los anexos de las declaraciones de renta y complementarios del año 2010 a 2015, último año declarado.

6. Aclare si de acuerdo con los numerales 5º impuesto de renta y complementarios régimen ordinario y 12º ventas régimen simplificado, inactiva del código 53, responsabilidades, calidades y atributos tributarios, que aparecen en el registro único tributario 17.265.093-4 del 26 de enero de 2018 de RUIZ BERMÚDEZ, no está obligado a reportar operaciones exógenas de las declaraciones de renta y complementarios, por ser una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por la naturaleza de la actividad económica primaria de ganadero, código 0141, es decir, no es comerciante, ni ha alcanzado los topes mínimos de ingresos, por lo que no se puede cruzar la información de las declaraciones de renta y complementarios con las operaciones exógenas de terceros, debido a que los datos son diferentes.

7. Aclare por qué al cruzar los datos de las declaraciones de renta y complementarios del año 2010, casilla 32, patrimonio bruto por \$524.274.000.00, con información exógena de bienes inmuebles por \$55.792.000.00, cuentas por cobrar por \$10.000.000.00, retenciones en la fuente por \$590.000.00, para un total de patrimonio declarado en exógenas de \$66.382.000.00., se encuentra una diferencia sin soportar por \$457.892.000.00, análisis que no es lógico, coherente ni pertinente para la defensa, por las razones antes expuestas, procedimiento que se repite para los años 2010, 2011 y 2012.



Para tal efecto, se le concederá al señor perito, patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS, el término de **VEINTE (20) DÍAS**, que se contarán a partir del recibo de la comunicación que deberá ser remitida al correo carlos.narvaez5580@correo.policia.gov.co, junto el link para acceder al expediente digital.

Por otra parte, el señor apoderado considera que sobre el auto en cuestión también debe proceder el recurso de apelación, argumentando que para establecer su procedencia deben tenerse en cuenta dos aspectos fundamentales, como son el contenido y la etapa procesal en la que se profirió. Frente al contenido considera que la decisión de desestimar las solicitudes, conlleva a descartar los cuestionamientos hechos a dichos documentos impidiendo que sean valorados en juicio, decisión que se torna contraria al derecho de contradicción. En cuanto a la etapa procesal en la que nos encontramos, considera que el artículo 65 numeral 3º de la Ley 1708 de 2014, así lo establece.

Respecto a los anteriores argumentos, el despacho considera que le asiste razón al señor apoderado en cuanto a que nos encontramos frente a un auto de carácter interlocutorio, aunque no necesariamente la decisión de desestimar las solicitudes conlleva a descartar los cuestionamientos hechos a dichos documentos, como lo afirma la defensa, nótese que el dictamen pericial es un medio de prueba que se debe valorar de manera crítica, en conjunto con los demás elementos de prueba incluidos los dictámenes aportados para controvertirlo y no ata al juez en su decisión mientras no le brinde credibilidad. Asimismo, se tiene que conforme el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1708 de 2014, podría considerarse que es discrecional del Juez que el dictamen sea aclaro o adicionado, pero en aras de garantizar el derecho de contradicción, aunado a que tal como lo señala el apoderado, el numeral 3º del artículo 65 de la normatividad en cita lo estaría catalogando como un auto interlocutorio, se procederá a reponer al auto en mención en el sentido de considerar que sobre el mismo procede el recurso de apelación

No obstante, teniendo en cuenta que se repondrá la providencia recurrida accediendo a las solicitudes efectuadas por la parte afectada, el despacho considera innecesaria la concesión del recurso de apelación, motivo por el que así se determinará en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2020, en el sentido de ordenar la aclaración y adición solicitadas por el señor apoderado de YINSON EDWIN RUIZ



BERMÚDEZ, a los informes periciales de fecha 23 de octubre de 2019⁸ y 13 de enero de 2020⁹, correspondientes al estudio económico calendado 12 de junio de 2018, elaborados por el perito experto de la Seccional de Investigación Criminal-DIRAN patrullero CARLOS ALBERTO NARVÁEZ BARROS, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el perito de la Policía Nacional Patrullero CARLOS ALBERTO NARVAEZ BARROS, dentro del término de **VEINTE (20) DÍAS**, que se contarán a partir del recibo de la comunicación, proceda a resolver el cuestionario conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Para tal efecto, por secretaría ofíciase al referido perito al correo electrónico carlos.narvaez5580@correo.policia.gov.co, concediéndole acceso a la totalidad del expediente, el que se le deberá enviar digitalmente mediante el link que la plataforma respectiva arroje para el efecto, con el fin de que pueda consultarlo una vez recepcionado el requerimiento.

TERCERO: REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2020, en el sentido de considerar que sobre el citado auto procede el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesta en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por innecesario, al haberse accedido a la reposición de la providencia apelada.

QUINTO: La presente decisión se deberá notificar por estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

Juez

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [022](#) del [24 DE JULIO DE 2020](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

⁸ Folios 76-92 c.o. 7

⁹ Folios 159-161 c.o.7



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f923704bc9da9add7b0e15805fe11d55399146548a9342c9f6aef6019cb1668**
Documento generado en 23/07/2020 11:26:14 a.m.